

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520190026500.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: ERIKA PATIÑO URREA.

En atención a lo solicitado por el apoderado general Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO y Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Declarar la terminación, del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., contra ERIKA PATIÑO URREA. por pago total de la obligación contenida en el pagare No.4481860002823943

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – pagare No 4481860002823943.. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

4º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b33374c7f18b2b6fa6b1cf1537a5b883b93cb47811eb929e189f5cø13eb993**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO Y ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.
Radicación: 73001418900520190038300.
Demandante: JOHN JAIRO DELGADO OSPINA.
Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BAUTISTA.

A despacho, las diligencias de la referencia, se advierte por el despacho, como en sede de tutela, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, sala Civil – Familia, radicación No. 73001-22-13-000-2023-00377-00, invalidaron la Sentencia del 29 de marzo de 2.023, proferida por esta judicatura, y dispuso remitir el proceso al Juez Civil Municipal de Ibagué (T) – Reparto, para lo de su competencia.

Surtido el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, quien en oficio No. 457 del 24 de abril de 2.024, solicita, tanto el expediente físico como digital, del proceso aquí surtido.

En ese sentido, tenemos que, el proceso epígrafe, se presentó en la anualidad, 2.019, cuando los expedientes eran (100%) físicos, sin embargo, sufrida la pandemia del COVID-19, se dispuso la digitalización de los tramites, y la continuación de los mismos de manera digital. Por lo que, en el despacho, obra plenario físico y digital, siendo este último, el más completo, pues con entrada de la virtualidad no se continuó imprimiendo los archivos, quedando el tramite físico hasta cierta actuación.

En consecuencia, dado que, quien esta asumiendo ahora la competencia del trámite es el, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, se **DISPONE**, la remisión del expediente digital, al correo electrónico, j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como la remisión de la documentación que se encuentra física en el juzgado.

Por secretaria remítase de ambas maneras el trámite, dejando constancia tanto en el expediente digital, como en el físico.

Como quiera que este despacho, ha perdido la competencia, la presente decisión no se notifica por estado, pues la mismo, no se encuentra dirigida a impulsar la actuación, sino es un tramite meramente administrativo, entre células judiciales.

Secretaria proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67675f17f604ff762a1741e3f81e0819ac7f4a9bba48e86b84c7e6a297f2d4b7**

Documento generado en 26/04/2024 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190053300.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: HAROL ALONSO PARRA JAIMES.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP y demás normas concordantes, este Despacho, reconoce personería jurídica al Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, y por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, al correo electrónico beltranmeijaasesoriasyproject@gmail.com

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b2df4db4fcab3ac6e7826fc5251468ac9adb5502769f3aeb32e49bcd3182ee**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190069600.
Demandante: CONJUNTO CERRADO TORREON DE PIEDRAPINTADA DOS P.H.
Demandado: DIEGO MAURICIO LEAL RIOS Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ALISON ELIANE CALDERON OLAYA, en memorial que antecede, sobre la expedición de certificado de experiencia profesional como abogada que ejerciera en el asunto sub iudice, y Previo a resolver esta solicitud, se **REQUIERE** a la memorialista, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente proveído, aporte los soportes de consignación de Desarchive del proceso (\$8.250) y de la certificación (\$8.250), donde deberá verificar los valores a consignar, el número de convenio y la entidad bancaria (Banco Agrario de Colombia) que señala para esta anualidad en el Acuerdo TSCJA 23-12106 del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, para tales fines.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65a76d9d7a476ecd8e90421cf528974f555f9bcf8e9c0383d223deb47bb814**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ARIEL SANCHEZ NOSA
Demandado: PEDRO JESUS VERA CARDENAS
Rad. N° 73001418900520190073800

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 04-abril-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 13 Consecutivo Expediente Digital),

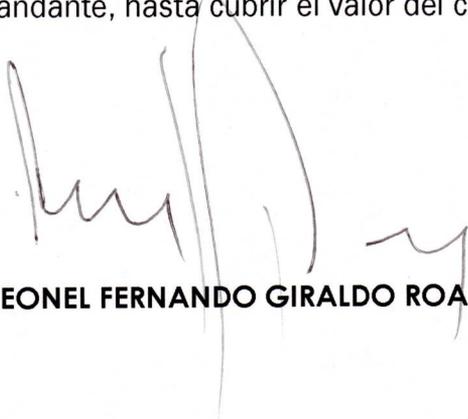
RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
LIQ. APROBADA 30/09/2022	\$ 5.257.634,91
SALDO INTERESES MORATORIOS	\$ 4.304,11
ABONOS	\$ 1.750.359,00
TOTAL, ADEUDADO	\$ 4.391.774,12

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.391.774,12) M/Cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE!,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

2019-738
 ARIEL SANCHEZ NOSA
 PEDRO JESUS VERA CARDENAS

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porcmes*tasam es*capital)	INTERESES ACUM.	
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 5.257.634,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.327,33	\$ 139.327,33
1-nov.-22	al	2-nov.-22	0,07	38,67%	2,76%	\$ 5.257.634,91	\$ 285.440,00	\$ 135.954,92	\$ 149.485,08	\$ 10.157,75	\$ 0,00
3-nov.-22	al	29-nov.-22	0,90	38,67%	2,76%	\$ 5.121.679,99	\$ 285.440,00	\$ 154.840,35	\$ 130.599,65	\$ 130.599,65	\$ 0,00
30-nov.-22	al	30-nov.-22	0,03	38,67%	2,76%	\$ 4.966.839,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.112,54	\$ 4.112,54
1-dic.-22	al	28-dic.-22	0,93	41,46%	2,93%	\$ 4.966.839,64	\$ 285.440,00	\$ 145.986,05	\$ 139.453,95	\$ 135.341,41	\$ 0,00
29-dic.-22	al	31-dic.-22	0,07	41,46%	2,93%	\$ 4.820.853,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.887,57	\$ 9.887,57
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 4.820.853,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.553,95	\$ 156.441,52
1-feb.-23	al	8-feb.-23	0,27	45,27%	3,16%	\$ 4.820.853,59	\$ 249.908,00	\$ 52.334,96	\$ 197.573,04	\$ 41.131,52	\$ 0,00
9-feb.-23	al	28-feb.-23	0,67	45,27%	3,16%	\$ 4.539.477,74	\$ 331.108,00	\$ 229.040,89	\$ 102.067,11	\$ 96.109,82	\$ 0,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 4.539.477,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.171,18	\$ 146.171,18
1-abr.-23	al	3-abr.-23	0,10	47,08%	3,27%	\$ 4.539.477,74	\$ 313.023,00	\$ 152.007,73	\$ 161.015,27	\$ 14.844,09	\$ 0,00
4-abr.-23	al	4-abr.-23	0,03	47,08%	3,27%	\$ 4.387.470,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.304,11	\$ 4.304,11
TOTAL INTERESES										\$ 4.304,11	
CAPITAL										\$ 4.387.470,01	
TOTAL DEUDA										\$ 4.391.774,12	
INTERESES	CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS										
CAPITAL	CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVOS										
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS										

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
LIQ. APROBADA 30/09/2022	\$ 5.257.634,91
SALDO INTERESES	
MORATORIOS	\$ 4.304,11
ABONOS	\$ 1.750.359,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.391.774,12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520190078500.
Demandante: COOMFONELEC.
Demandado: YEISON ANDRES PULIDO AGUIAR Y OTRO.

En atención a la contestación de la demanda, en escrito arrimado a los autos el día 11 de Mayo de 2023, donde plantea como excepciones de mérito de acuerdo a su escrito, al parecer, cobro de lo no debido y pago total de la obligación (seguro de vida), las mismas no se tendrán en cuenta, toda vez y conforme da cuenta la atestación secretaria del 25 de Abril 2023 que consta en el consecutivo 11 del expediente, las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

No obstante lo anterior y por considerarse necesario en el debate de la litis, se **Requiere** a la parte ejecutada para que en el mismo término de traslado de las excepciones de mérito que se concede en este proveído a continuación, se pronuncie sobre lo manifestado por la ejecutada ARLEDIS PULIDO AGUIAR.

Ahora bien,

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada YEISON ANDRES PULIDO AGUIAR (q.e.p.d), por intermedio de curador ad-litem, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c938b67cd4c4f304a44679aaaba02324d21a81c003097db64d6eb6699748813**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200053700.
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA
SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: NEVER ENRIQUE TORRES ORTIZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, a la FIDUPREVISORA, para que informe el trámite que le dio al oficio número 0838 notificado el 13 de diciembre de 2022 y 01 de febrero de 2023, mediante le cual se le ordeno suministrar las direcciones tanto física como electrónica que reposa en sus bases de datos del demandado NEVER ENRIQUE TORRES ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.622.692, a fin de lograr la notificación personal del mismo dentro del proceso de la referencia, adviértase lo de ley en tal sentido.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5691597c375ed768fb158c16ebd3b99199694812871c73c28352062ef8d162**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200053800.
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION.
Demandado: MARCO FIDEL HUETO SOSA.

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a las entidades FOPEP Y EPS SANITAS, para que suministren las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado MARCO FIDEL HUETO SOSA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.063.433, a fin de lograr la notificación personal del mismo dentro del proceso de referencia.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2343bbf280b6fb97315d83315f84127b2e427c2c9cf92d71f97fe01aa0832a9**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200057200.
Demandante: ROBERTO BLANCO JAIMES.
Demandado: NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ y obrante en consecutivo 42, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte,

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, sobre que se corrija el número de identificación de la demandada en el mandamiento de pago, para efectos de proceder con la debida notificación del acreedor hipotecario.

Una vez revisado el plenario, en particular, los proveídos en que se admitió la demanda y libro de mandamiento de pago, y en el que, se decretó medida cautelar, avista este Despacho, que no hay lugar a la corrección irrogada, toda vez que, en el contenido del auto que libro mandamiento de pago, no se estipula número de identificación de la ejecutada, por su parte, en el proveído que decreto medidas previas, se evidencia que el número de cédula de la demandada, esta correcta, esto es, 38.362.675. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, Para todos los efectos legales y procesales pertinentes, se aclara que el número de cédula de la demandada NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDEZ, es 38.362.675.

En consecuencia, Se ordena a la parte ejecutante, dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de Septiembre 03 del 2021, y realice la citación al acreedor hipotecario, en los forma y términos allí indicados.

Finalmente,

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y que consta en consecutivo 44, el Despacho le hace saber al profesional del derecho, que debe apersonarse del proceso y estarse a lo resuelto en proveído de Octubre 20 del 2023, en que se resolvió el incidente de nulidad formulado, de lo cual por sustracción de materia, al versar sobre el mismo asunto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, pues se entiende ya resuelto con la decisión incidental.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a066d456a8860ec2c7b5cb9967ee078f0cf087a2babcb5fc9f1f80a41300065**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520210012200.
Demandante: LUZ MARY ROJAS DE SERNA.
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CALUCAIMA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderada judicial de la parte demandante LUZ MARY ROJAS DE SERNA., a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.998.382, y T.P. 208.976 del CSJ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado al abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante LUZ MARY ROJAS DE SERNA., artículo 76 del C.G.P.

De otra parte,

(i) Como quiera que, dentro del acápite de la parte demandante, se encuentra la inspección judicial, la cual es propia dentro de este tipo de procesos se dispone.

Fíjese la hora de las 9 A.M., del día 4 de Junio del año 2.024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado, en la manzana A casa 8 barrio Calucaima, sector del salado de Ibagué – Tolima, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-53928 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, y ficha catastral No. 00-04-0037-0110-002, comprendido dentro de los siguientes linderos, por el Norte: en extensión de (9.00 mts) con el lote número 6 de la misma manzana que se reservó el vendedor anterior, por el Oriente, en extensión de 23 metros con diez centímetros (23.10 mts), con lote número 9 de propiedad de Carmelina Garzo; por el Occidente: en extensión de (22 mts con cuarenta centímetros) con propiedad de Ines Ortiz, la cual se iniciará en el juzgado en la hora señalada y luego se procederá al traslado del lugar de ubicación del inmueble con las partes que a ella concurran.

Como la diligencia de inspección judicial tiene como propósito la verificación de los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la pertenencia alegada, además ante la incertidumbre del área del bien objeto a usucapir derivada de la información contenida en los documentos aportados con la demanda, se realizada con intervención de perito, para lo cual se **DESIGNA** de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, **LUIS NORBERTO ALDANA.**, para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238. 5, del Código General del Proceso, elabore un plano del inmueble objeto del presente asunto y determine además los siguientes aspectos con relación a dicho bien inmueble:

- (i) Delimitar el área del predio.
- (ii) Linderos del predio.

- (iii) Identificación y características del predio que se pretende reivindicar.
- (iv) Los demás que surjan en la diligencia.

La comunicación de la presente designación **DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** se hará al correo electrónico, lunoal1958@hotmail.com, y se deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la misma, o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el encargo y previa causa justificada, se procederá a su relevo.

El perito tendrá el termino de **QUINCE (15) DÍAS** a partir de la culminación de la diligencia de inspección judicial para la elaboración de la experticia para su posterior contradicción en los términos del artículo 231 ibidem. Los honorarios del auxiliar de la justicia serán fijados una vez sea prestada la experticia y estar a cargo de la parte demandante.

Por la secretaria del despacho, se libraré la comunicación respectiva.

(ii) Así mismo, encuentra pertinente en el lugar de la diligencia de inspección judicial, recepcionar el interrogatorio de parte, de la demandante LUZ MARY ROJAS DE SERNA, como demandante, la señora CONSUELO LEIVA MUÑOZ en su condición de Representante Legal de la entidad demandada ASOCIACIÓN PROVIVIENDA CALUCAIMA, señálese la hora de las 10 A.M., del día 4 de Junio de 2.024.

De igual manera, en el mismo sitio de la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios de los señores, MARIA EUFEMIA RENGIFO Y JOSE HASSIB JIMENEZ, señálese la hora de las 10.30 A.M., del día 4 de Junio de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff635862c28a0be60e436ab9e26abd17410c84471a32ffe41f795e5b7bcf3d**

Documento generado en 26/04/2024 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210030000.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO – COOMUATOLSURE.
Demandado: LUIS BERNARDO RAMIREZ MUÑOZ.

Mediante proveído de Junio Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021), corregido mediante auto de Agosto (6) de Dos Mil Veintiuno (2021), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO – COOMUATOLSURE y en contra de LUIS BERNARDO RAMIREZ MUÑOZ.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado LUIS BERNARDO RAMIREZ MUÑOZ, por Aviso, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según constancia secretarial de abril 4 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/cte. (\$400.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9404d2fcabcb726936ec2f19e373bc3adeadc79ad710ce4c935da19ed637d73**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210031400.
Demandante: ALFREDO PERDOMO
Demandado: GILBERTO PRADA FORERO Y OTRO.

Conforme a lo peticionado por el ejecutante en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado SEBASTIAN GONGORA ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante ALFREDO PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado al Doctor MARIO ANDRÉS HERNÁNDEZ REINOSO, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las previsiones que trata el artículo 76 del C.G.P.

Aunado,

Por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial Dr. SEBASTIAN GONGORA ROMERO, al correo electrónico horizonte.juridico.hs@gmail.com.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f2b895bfe687561ce6615306c141674ef4929d1cb6cb5627b8d07a6092a1c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520210046100.
Demandante: LUIS FELIPE LUNA CARDONA.
Demandado: ROSALINO RINCÓN AGUIAR.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE, en escrito que antecede, el despacho no accederá a la misma, toda vez que se avizora al interior del proceso obra informe de despacho comisorio suscrito por el director de justicia señor AURELIO REYES ICO, mediante el cual se informa que la comisión No. 0021, se remitió para su ejecución a la inspección permanente de policía turno 2 adscrita a la Secretaria de Gobierno, donde el interesado deberá coordinar fecha y hora para la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2f51a7493d996c5536759a5d82d8ff32f181489fb996e9fb40d8d5cdf504b**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230004100.
Demandante: TECNIDECOR S.A.S.
Demandado: MARY LUZ SIERRA PEREZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado WILSON OSSA GÓMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado WILSON OSSA GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante TECNIDECOR S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534bab3f28ba63a7fb97770f307b010afef97eac23b1bc48b960a04d916760a0**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230015900.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER SÁNCHEZ GARCIA.

Mediante proveído de Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAVIER SÁNCHEZ GARCIA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado JAVIER SÁNCHEZ GARCIA, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Septiembre 26 de 2023, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en Pública Subasta del Bien Inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública N°. 1.218 del Once de Mayo de Dos Mil Once (11-05-2011), de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Ibagué - Tolima, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-196359, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón de Pesos M/cte. (\$1.000.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d8167e29cbebf3572973a0ee0bdb238f3134f40f29d01e8fa4f40640f43d4f**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230018100.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JORGE ANTONIO VELEZ BUSTOS

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra JORGE ANTONIO VELEZ BUSTOS.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada.

3º) Ordenar el desglose de la primera copia de la Escritura Pública N°.2501, del 16 de octubre de 2009, de la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué – Tolima y el Pagare N°.93399926. Títulos base del recaudo ejecutivo, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

4º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e3c28690137f422caf3c60cc4a68fbc749e2c99e98e000ab96c8425f5fa934**

Documento generado en 26/04/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230022300.
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: BLANCA LIGIA GOMEZ BORJA.

Norma el Artículo 92 del Código General del Proceso

*Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales.

Como se avizora, en el informativo, se decretaron medidas cautelares, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las mismas, sin condena en perjuicios toda vez que no se perfecciono medida cautelar alguna.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva promovida por AECSA S.A., contra BLANCA LIGIA GOMEZ BORJA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose¹ en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso.

En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797173af57f1bc3e743795e4484992e1c10feb857d4c1c68146c59865234d1c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230025800.
Demandante: RODRIGUEZ Y MARTINEZ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
COMERCIO Y SERVICIO.
Demandado: HELY RUIZ BOLIVAR.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ELY RUIZ BOLIVAR, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b281255433a461deb054ffa1348bb2dfab524842d41ce19f90a13cc7c7b955**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230029200.
Demandante: GERMAN ANDRES BOHORQUEZ PINTO.
Demandado: GLADYS RODRIGUEZ ALDANA.

Norma el Artículo 318 del C.G.P.,

Artículo 318. Reposición. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

(...)

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por la parte actora el día 09 de Agosto del 2023, contra el proveído de Mayo 12 de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago y rechazo la presente demanda, no se atenderá por extemporáneo, según da cuenta la constancia secretarial de Mayo 25 del 2023, "En Mayo 18 de la anualidad, venció la EJECUTORIA del proveído anterior, **Sin recurso**", razón por la cual, al gozar el proveído atacado con sello de ejecutoria, se niega por improcedente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b71af1e473cd04595dd351925efe91ec56b5f39ba83e101ac19623606c7c018**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230036100
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: JEIMMY PAOLA ROLDAN CRUZ y OTRA.

En atención a lo solicitado por la parte actora GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ. contra JEIMMY PAOLA ROLDAN CRUZ y MAYRA ALEXANDRA LUGO BOCANEGRA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio No.154 7-10, letra de cambio No.154 8-10 se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d054ca7ecb9304c72c55eeb42168bdf4f864eea86e73f91cc7d5034687017**

Documento generado en 26/04/2024 02:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230040300.
Demandante: YAZMIN NOHELIA POSADA GIRALDO.
Demandado: WILMAR ANTONIO PALACIO PINILLA.

Previo a atender la solicitud formulada por la parte actora, sobre fijar fecha para diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela, se **REQUIERE** a la parte interesada, para que allegue al Despacho, certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo con placas **PPQ-64D**, expedido por la Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, en el cual se avizore la medida aquí decretada, toda vez, que el certificado de tradición obrante en el plenario, se avista que aún no se ha inscrito dicha medida pues refleja **"*SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES*"**

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523315cd6b9fc1acc096d05276292c73f2624f8a7e7e3c70a99d57e83ab2990**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230040700.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HERNANDO GONZALES NUÑEZ.

Conforme a constancia secretarial de Febrero 08 del 2024, la cual señala que: *"Encontrándose el expediente para el control de notificación, se advierte que en Junio 7 de 2023 la parte interesada allegó la certificación de remisión de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 y agregada al expediente, el demandado se presentó en la sede del Juzgado en Junio 13 de 2023 siendo notificado personalmente, en consecuencia, se ingresa al Despacho a fin de subsanar el error pro cuanto sería doble término para la notificación"*.

Revisado el plenario, ciertamente se avizora que fue aportado cotejo de notificación del ejecutado en correo de Junio 07 del 2023 que consta en consecutivo 09 del expediente, no obstante lo anterior, y como quiera que, dicho cotejo no había sido controlado términos por secretaria, y dadas las circunstancias, del acercamiento del demandado al Juzgado para ser notificado personalmente, se procedió a surtirse la misma.

En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, y en pro de evitar futuras nulidades. Se **ORDENA** a Secretaria, realizar el control de términos respectivo, a la notificación personal realizada el 13 de Junio del 2023 y que consta en el consecutivo 10 del cartulario. Surtida la misma, ingrésese las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte,

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que precede sobre que se profiera proveído de seguir adelante la ejecución, esta unidad judicial no accede a lo petitionado, toda vez que, está pendiente el respectivo control de notificación del ejecutado, por tanto, en este estadio jurídico procesal, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Finalmente,

Atendiendo lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica al Dr. JAMES HERNANDO GONZALEZ LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandada HERNANDO GONZALES NUÑEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido. En consecuencia, compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial Dr. JAMES HERNANDO GONZALEZ LOZANO, al correo electrónico jamesgonzalez.abogado@gmail.com.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636beb70f19a68cf9047cd0c3f4b2b3729f5f87b0c27c5d839ffd6df64d42f6**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230040700.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HERNANDO GONZALES NUÑEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, en que se decreta el Embargo y Retención de los dineros que, a cualquier título, estén a nombre del demandado HERNANDO GONZALES NUÑEZ, en las entidades bancarias relacionadas en memorial.

Revisado el plenario, este Despacho procede a Negar lo peticionado por improcedente, y deberá el memorialista, estarse a lo resuelto en proveído de Junio 02 del 2023, en que se resolvió decretar las medidas cautelares irrogadas en esa oportunidad, incluyendo las aquí peticionadas.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057d41a2ac0edf7ac573beaa7a04ed2cc14b3d66ef919c5a9048f2546491a47**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230043600.
Demandante: ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S.
Demandado: HIERROS Y FLEJES S.A.S.

En atención a la solicitud que precede, respecto que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **350-281142** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, denunciado de propiedad de la señora YURIBETH BANESSA ACOSTA AMPUDIA.

Este Despacho judicial, revisado el cartulario, Niega por improcedente la solicitud de la presente medida cautelar, toda vez que, la señora YURIBETH BANESSA ACOSTA AMPUDIA, no hace parte como sujeto pasivo de la presente acción de recaudo, pues quien ostenta la calidad de ejecutada es la persona jurídica HIERROS Y FLEJES S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ceab13178a136c531336b637fa1323783843671c50376356a2ab9c9f722d36**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230047500.
Demandante IVONNE MARITZA RONCANCIO SAAVEDRA.
Demandado: JORGE ARBEY CASTRO MONCADA.

Debidamente registrado el embargo sobre el Bien Inmueble, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-15994, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JORGE ARBEY CASTRO MONCADA, según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria aportado en memorial que obra en consecutivo 03 cuaderno de medidas, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 350-15994, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JORGE ARBEY CASTRO MONCADA.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar secuestre conforme a la lista actual y definitiva de auxiliares de la justicia (Resolución No. DESAJIBR23-25 del 31/Marzo/2023 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Ibagué – Tolima) y fijar honorarios a éste, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librerá comedido despacho comisorio con los insertos del caso (Anexar Resolución No. DESAJIBR23-25 del 31/Marzo/2023 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Ibagué – Tolima). Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a00c43cfa1b839e0bf8f50631d4a3f860ece5ae0570681bf9235a19911a639**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230047500.
Demandante IVONNE MARITZA RONCANCIO SAAVEDRA.
Demandado: JORGE ARBEY CASTRO MONCADA.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP y demás normas concordantes, este Despacho, reconoce personería jurídica a la Dra. ELIZABETH ACOSTA VARON, como apoderado judicial de la parte demandada JORGE ARBEY CASTRO MONCADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, y por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, a la apoderada judicial ELIZABETH ACOSTA VARON, al correo electrónico lizacostavaron@hotmail.com.

Por su parte,

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada JORGE ARBEY CASTRO MONCADA por intermedio de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184d8022ae527eea80fde2428edaffd87f814f68100757122d030e0b55597bd**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230047800.
Demandante: DARIO ESPINOSA CUELLAR.
Demandado: CRISTIAN CAMILO MELO MEDINA.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sobre el decreto de embargo y Retención de las Cuentas Corrientes, de Ahorros y C.D.T. y demás productos financieros en las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede.

Revisado el cartulario, este Despacho procede a Negar parcialmente lo peticionado por improcedente, y deberá la memorialista, estarse a lo resuelto en proveído de Junio 23 del 2023, en que se resolvió decretar las medidas cautelares irrogadas en esa oportunidad, incluyendo las entidades financieras aquí peticionadas, a excepción, a las que se refiere de NEQUI Y AHORRO A LA MANO de Bancolombia.

Así las cosas, Se le conmina a la parte actora, para que cumpla con su carga procesal y con la respectiva revisión de los pronunciamientos del Despacho, que podrá realizar en los medios alternos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de comunicación y notificación habilitados para tal fin, como lo son plataforma de Siglo XXI y los Estados Virtuales que se publican en el microsítio de este Despacho, respectivamente, para evitar reiterar solicitudes sobre las que ya obra pronunciamiento de este Judicial, sobrecargando el cúmulo de labor judicial.

Ahora bien,

Como se advirtió, no obra en el expediente, proveído de decreto de cautela sobre las entidades antes mencionadas, y siendo procedente, cumplidos con los requisitos exigidos en el numeral 1º del Artículo 593 del Código General Del Proceso, en tal virtud el Juzgado:

RESUELVE:

Decrétese el Embargo y Retención de las Cuentas Corrientes, de Ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado CHRISTIAN CAMILO MELO MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.234.640.130, que posea en las entidades financieras NEQUI Y AHORRO A LA MANO de Bancolombia.

Líbrense el Oficio en tal sentido a los Gerentes de las entidades enunciadas, quienes deberán depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias del Artículo 593 del C. G. Del Proceso Numeral 10.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos M/cte (\$1.900.000.00).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a1793e583145c2514cb4e50dab98e943ee1910f9d5123619f10ed498e67bf**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230048500.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: NESTOR FABIAN ORTIZ SANTANA Y OTROS.

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado CESAR AUGUSTO VARGAS LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 1.234.644.836, a fin de lograr la notificación personal del mismo dentro del proceso de referencia.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05cdc9d64bcf274903e8ea4c6b5ba666ec29dc0c4fe71e7bc4f5c4606602363**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230048700.
Demandante: ESPERANZA REINOSO.
Demandado: RAFAEL CORTEZ PEREZ.

Mediante proveído de Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ESPERANZA REINOSO y en contra de RAFAEL CORTEZ PEREZ.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado RAFAEL CORTEZ PEREZ, por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según constancia secretarial de febrero 20 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Cien Mil Pesos M/cte. (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55e14e3bbf9b5d03fb8860b1391f1ac6f3c96f3f866a032961e5a812455c0b**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230049000.
Demandante: DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA
DILLANCOL S.A.
Demandado: ANDRES MAURICIO GOMEZ SAENZ y OTRA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por DILLANCOL S.A DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.. contra ANDRES MAURICIO GOMEZ SAENZ y YULY MARCELA LOZANO PAREJA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada.

3º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo, pagare No. 0437, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

4º) Aceptar la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según memorial que antecede, presentado por la parte demandante.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aac4092187d48c8aee26d0c75306184cb3a463ce562bde967ed826037ad21c5**

Documento generado en 26/04/2024 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230051700.
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: YULIA ALEXANDRA CHACON CASTILLO.

Mediante proveído de Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de YULIA ALEXANDRA CHACON CASTILLO.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a la Demandada YULIA ALEXANDRA CHACON CASTILLO, de Manera Personal, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según constancia secretarial de abril 4 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Seiscientos Mil Pesos M/cte. (\$600.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f01fc53df2620904bb15fbf62f3128b56899926ebab85cfa5a5145e92e3a36**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230067200.
Demandante: CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA.
Demandados: DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA Y OTRO.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO OROZOCO DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandada DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA y CARLOS ANDRES SANABRIA SANTAMARIA, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Ahora bien,

Atendiendo constancia secretarial de Febrero 09 del 2024, donde señala que "(...) en Diciembre 19 de 2023 aparece el registro "INFORME DE NOTIFICACION. DH", memorial que no se encuentra en el expediente". Revisado el plenario, en efecto, se corrobora que no consta el mismo dicho memorial de cotejo de notificación.

Sin embargo y como quiera que, fue presentado por los demandados por intermedio de apoderado judicial, recurso reposición contra el proveído del Septiembre 26 del 2023 mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

Este Despacho, por encontrarlo ajustado a lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA y CARLOS ANDRES SANABRIA SANTAMARIA del proveído de Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría contrólense los términos a los demandados, desde el día en que se le de publicidad al presente proveído. Lo anterior, atendiendo lo señalado el inciso 2 del Art 301 CGP "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46a9f28abda60a80d2efde74f07bf217c4bc8efa46c48828cce868144f06f0**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230072300.
Demandante: MARÍA CAMILA GALINDO MENDOZA.
Demandado: EDWIN ORLANDO CASTRO PINZÓN.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial que precede, sobre la suspensión del proceso por acuerdo de transacción suscrito por la ejecutante y el ejecutado EDWIN ORLANDO CASTRO PINZÓN.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

De la norma en cita, y como quiera que las partes, ha presentado escrito de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., dadas las circunstancias que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo, por el término solicitado, esto es, dos (02) meses, atendiendo el documento de suspensión presentado, los cuales se empezaran a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 12 de Abril del 2024 hasta el 12 de Junio de 2024.

Ahora bien,

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en derecho de petición que antecede y obrante en el consecutivo 11, mediante el cual, peticiona *"Sírvasse informarme a que se debe la mora en la elaboración y envío de los oficios que ponen en conocimiento de la Oficina de Registro de II. PP. de Melgar – Tolima, sobre el decreto de medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Y Sírvase informarme la fecha estimada para que es despacho disponga la elaboración y envío de los citados*

oficios", se le hace saber al togado, que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no es viable dar trámite a un derecho de petición, cuando se trate de asuntos relacionados con la Litis, por cuanto los mismos tienen un trámite ya regulado por las reglas y normas que rigen el trámite procesal.

Lo anotado, está respaldado por la normatividad, se corrobora con los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes. En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional, refiriéndose al caso sentó¹:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces de la república, las sentencias T – 334 de 1995 y T – 07 de 1999 señalaron que:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

c) En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...”

No obstante, a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes como de sus apoderados, el despacho le hace saber a la parte pasiva, lo siguiente.

Que tratándose de requerimientos y peticiones propios de la Litis y del desarrollo del proceso, no existe obligación en cabeza del juzgador de extender respuesta a la petición requerida.

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.
Sentencia T-172 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se le informa al memorialista, que los oficios se van evacuando de acuerdo al turno de la calenda de los autos proferidos, los que debido al cúmulo de la labor judicial y secretarial del Despacho que es de conocimiento público, la sobrecarga laboral en que se encuentra la Justicia Colombiana, por la gran cantidad de demandas asignadas y a las ya existentes que se deben atender, por tanto, los oficios no se elaboran inmediatamente, si no como se anunció, en su orden conforme a la fecha del auto que lo decreto.

Como quiera que, en el cartulario ya consta elaborados y remitidos los oficios requeridos, por sustracción de materia, no da lugar a mayor consideración o pronunciamiento de esta unidad judicial al respecto.

Finalmente,

En virtud de la suspensión del proceso solicitada y que fuese decretada en este proveído, el Despacho se abstendrá en el presente, de resolver la solicitud de secuestro de los inmuebles embargados irrogada, hasta tanto, se informe las resultas del acuerdo de transacción y/o se profiera auto que reanude el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, por el término solicitado de dos (02) meses, los cuales se empezarán a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 12 de Abril del 2024 hasta el 12 de Junio de 2024, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45619438fd35cbec2170bd8706e83661e623d7c8f947b5c2a7e4f76842e050**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230080800.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIMAKA - PH.
Demandado: MAURICIO CARDENAS.

En su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta el embargo del crédito que aquí se ejecuta en favor del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TIMAKA - PH., en este proceso, para el proceso ejecutivo promovido por SERVICIOS INTEGRALES RAMIRO VELASQUEZ R. V S.A.S., contra CONJUNTO RESIDENCIAL TIMAKA, bajo la radicación N°. 73001-40-03-005-2023-00424-00, que cursa en el juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, ofíciase al citado despacho en tal sentido, quienes deberán informar sobre el límite de la suma aquí embargada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f00efd84633eab390a265574242899dad48a9aee114ca2940e4bc7ac7b3143**

Documento generado en 26/04/2024 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230080800.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIMAKA - PH.
Demandado: MAURICIO CARDENAS.

Conforme a lo peticionado por el representante legal de la entidad ejecutante en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, profesional del derecho designada por COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado al Doctor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las previsiones que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0fa9655f0c7094f680a4e23375f4f715c33780f758bfaf094fb249212bc02**

Documento generado en 26/04/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230082700.
Demandante: EDUARDO AFANADOR SALOMON.
Demandado: DIANA CAROLINA BARRIOS RODRIGUEZ.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, al pagador y/o tesorero de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de Septiembre de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada DIANA CAROLINA BARRIOS RODRIGUEZ, como empleada de dicha entidad, la medida fue comunicada mediante oficio No. 2300, del 03 de Noviembre de 2023.

Adviértase al pagador que, de no hacer los descuentos correspondientes, al demandado, responderá por los valores cobrados y se hará merecedor a la sanción conforme al artículo 593 del código general del proceso, parágrafo 2°.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6d464536fa4e2dab4d732a39eb3e5421a616366a2030b68323edc933dff4c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230082900.
Demandante: DIANA BEATRIZ VANEGAS PERALTA.
Demandado: ADRIANA MAGALLY RINCON FLOREZ.

En atención a lo requerido por la activa en memorial que precede, en donde peticona "en qué fecha se remitió por parte del juzgado el oficio contentivo de la orden de embargo y retención de las sumas de dinero que devenga la demandada, al servicio de la empresa HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S."

Sobre el particular y una vez revisado el plenario, se avista que mediante proveído Septiembre 26 del 2023, se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada ADRIANA MAGALLY RINCON FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 52.365.912, como empleada de la empresa HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., y a su vez, se avizora que fue elaborado el Oficio No. 2299 de Noviembre 30 del 2023, en el que se comunica dicha medida al pagador.

No obstante, esta unidad judicial no observa constancia que tal Oficio haya sido remitido a la entidad correspondiente o que la parte interesada haya reclamado los mismos para gestionar su radicación, luego entonces, atendiendo que el memorialista en su escrito de solicitud de medida, no relacionó el correo electrónico pertinente para su remisión.

En consecuencia, este Despacho REQUIERE a la parte actora, para que si a bien lo desea proceda a retirar el Oficio No. 2209 de Noviembre 30 del 2023 para su correspondiente tramite o en su defecto informe al juzgado la dirección electrónica respectiva del pagador de dicha entidad, para su remisión.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139fcdbe23608c6039915e5bf798366d1ccd573cacb78c509a938d81e7b6aed**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230088100.
Demandante EDIFICIO ROSALES 64 - P.H.
Demandado: NORMA CONSUELO OLIVERO BONILLA.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP y demás normas concordantes, este Despacho, reconoce personería jurídica a la Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandada NORMA CONSUELO OLIVERO BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, y por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, a la apoderada judicial LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, al correo electrónico leytharodriguez@yahoo.es.

Secretaria proceda de conformidad.

Por su parte,

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada NORMA CONSUELO OLIVERO BONILLA por intermedio de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a28cb40ce71f8c47c26847e5721c253930166d7d577cdfa6794c300d66d7c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230101400.
Demandante: CAMILO ALEXANDER CACERES MONSALVE.
Demandado: LUIS ARMANDO MORA LOZADA.

Conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., que establece que el juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive, revisado el plenario se avizora que en el proveído del 23 de Noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió las medidas cautelares irrogadas con la presentación de la demanda en el proceso de la referencia, no corresponde a la realidad toda vez, que de manera involuntaria, se estableció como fecha de dicha providencia el 23 de Noviembre de 2023, siendo lo correcto el Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), en consecuencia y en aras de sanear las diligencias, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, la fecha del proveído, mediante el cual se resolvió las medidas cautelares irrogadas con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales pertinentes, el proveído que resolvió las medidas cautelares irrogadas con la presentación de la demanda del presente asunto, es el calendado el 23 de Febrero de 2024.

Por Secretaria, proceda a elaborarse los oficios que comunican las medidas previas decretadas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335ab74eceb5fe47b3eb07de7ab8a254ebc40d35a965d99a18d811ea20dd2a**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230111700.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y OTRA.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y CLAUDIA PATRICIA LIMA BOHORQUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído de Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término de ley, la parte demandante dilucidó las inconsistencias advertidas, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito que antecede y de los documentos Escritura Pública No. 0868 del 13 de Abril de 2012 de la Notaría Tercera de Ibagué y pagaré crédito Hipotecario en pesos No. 520200016948, arrimados a la Demanda, resulta a cargo de los Demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que son los actuales propietarios inscritos del Bien Inmueble Hipotecado.

En tal virtud, el Juzgado y según lo prescrito en el Artículo 422 y 468 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y CLAUDIA PATRICIA LIMA BOHORQUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y CLAUDIA PATRICIA LIMA BOHORQUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 0868 del 13 de Abril de 2012 de la Notaría Tercera de Ibagué y de Pagaré crédito

Hipotecario en pesos No. 520200016948:

a. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$42.759.446.74), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es el 01 de Diciembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SISE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.545.547.26), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital insoluto, liquidados desde el 03 de Junio del 2023 hasta el 02 de Noviembre del 2023.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y CLAUDIA PATRICIA LIMA BOHORQUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-177123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante Cesionaria, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GARCIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL Y CRISTIAN GONZALO GODOY LOZANO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b546e2befd851a71d43e2b77a604012e1f5f60d2689473ac781b2732b4441**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230111900.
Demandante: EFREN HERNANDEZ OJEDA.
Demandado: ALEJANDRO TRIANA SIERRA.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por EFREN HERNANDEZ OJEDA contra ALEJANDRO TRIANA SIERRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído de Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Ahora bien,

Revisado el acápite de pretensiones, la parte ejecutante solicita en el escrito demandatorio que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes descrito en el numeral tercero conforme a las sumas de capital adeudadas.

No obstante, estudiado el Título valor base de ejecución- letra de cambio, esta unidad judicial, no avista en la literalidad de los mismos, que el interés de plazo se hubiere pactado por las partes. Así mismo, este Despacho no evidencia que obre prueba siquiera sumaria que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio.

Por lo anterior, y atendiendo varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y la Corte Constitucional sobre el particular, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ***ipso iure*** ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede. De acuerdo a lo advertido, resulta improcedente su ejecución por esta vía. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago con respecto a los intereses corrientes y/o de plazo pretendidos.

Finalmente, sobre los demás conceptos pretendidos capital e intereses moratorios, es indubitable que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, y así, se impartirá orden librando mandamiento.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EFREN HERNANDEZ OJEDA contra ALEJANDRO TRIANA SIERRA.

2º) **NIEGUESE** el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y/o de plazo pretendidos en la presente demanda, por las sumas de capital que consta en la letra de cambio sin número suscritas 05 de Marzo del 2023, en favor de EFREN HERNANDEZ OJEDA contra ALEJANDRO TRIANA SIERRA, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

3º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EFREN HERNANDEZ OJEDA contra ALEJANDRO TRIANA SIERRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio (**sin número**) suscrita el 05 de Marzo del 2023:

- a. Por la suma Siete Millones de Pesos Mcte (\$7.000.000.00)., por concepto de capital insoluto de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 05 de Noviembre del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado ALEJANDRO TRIANA SIERRA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. GUILLERMO PINEDA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058e7a5b73d0122eaadb2350032c1fdd123733835f15317b456c3bfa31e81c43**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230112400.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H.
Demandado: DIANA MARCELA OSORIO GARCIA Y OTRO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del Febrero 20 de 2024, en el cual se señaló: *“En Febrero 12 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, allegó escrito extemporáneo”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H., contra DIANA MARCELA OSORIO GARCIA Y SIERVO JAVIER LARGO QUIROGA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio, presentando escrito de manera extemporánea.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H., contra DIANA MARCELA OSORIO GARCIA Y SIERVO JAVIER LARGO QUIROGA.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa475a78727cb10d689369b6d12e69954e98e77e46690f1d6c3b0ebd49ae81**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230112600.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES P.H.
Demandado: NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES P.H., contra NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído de Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES P.H., contra NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES P.H., contra NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 402 Torre 6 del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES P.H , ubicado en la CII 93 20 40 SUR B/ BERLIN de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR RETROACTIVO
1	30-04-2019	\$ 84.000,00	-	-
2	30-05-2019	\$ 100.000,00	-	-
3	30-06-2019	\$ 100.000,00	-	-
4	30-07-2019	\$ 100.000,00	-	-
5	30-08-2019	\$ 100.000,00	-	-

6	30-09-2019	\$ 100.000,00	-	-
7	30-10-2019	\$ 100.000,00	-	-
8	30-11-2019	\$ 100.000,00	\$ 33.000,00	-
9	30-12-2019	\$ 100.000,00	-	-
10	30-01-2020	\$ 100.000,00	-	-
11	30-02-2020	\$ 100.000,00	-	-
12	30-03-2020	\$ 100.000,00	-	-
13	30-04-2020	\$ 100.000,00	-	-
14	30-05-2020	\$ 100.000,00	-	-
15	30-06-2020	\$ 100.000,00	-	-
16	30-07-2020	\$ 100.000,00	-	-
17	30-08-2020	\$ 100.000,00	-	-
18	30-09-2020	\$ 100.000,00	-	-
19	30-10-2020	\$ 100.000,00	-	-
20	30-11-2020	\$ 100.000,00	-	-
21	30-12-2020	\$ 100.000,00	-	-
22	30-01-2021	\$ 100.000,00	-	-
23	30-02-2021	\$ 100.000,00	-	-
24	30-03-2021	\$ 100.000,00	-	-
25	30-04-2021	\$ 100.000,00	-	-
26	30-05-2021	\$ 100.000,00	-	-
27	30-06-2021	\$ 125.500,00	-	\$ 25.500,00
28	30-07-2021	\$ 125.500,00	-	\$ 25.500,00
29	30-08-2021	\$ 125.500,00	-	-
30	30-09-2021	\$ 125.500,00	-	-
31	30-10-2021	\$ 125.500,00	-	-
32	30-11-2021	\$ 125.500,00	-	-
33	30-12-2021	\$ 125.500,00	-	-
34	30-01-2022	\$ 125.500,00	-	-
35	30-02-2022	\$ 125.500,00	-	-
36	30-03-2022	\$ 125.500,00	-	-
37	30-04-2022	\$ 125.500,00	-	-
38	30-05-2022	\$ 125.500,00	-	-
39	30-06-2022	\$ 138.500,00	-	\$ 13.000,00
40	30-07-2022	\$ 138.500,00	-	-
41	30-08-2022	\$ 138.500,00	-	-
42	30-09-2022	\$ 138.500,00	-	-
43	30-10-2022	\$ 138.500,00	-	-
44	30-11-2022	\$ 138.500,00	-	-
45	30-12-2022	\$ 138.500,00	-	-
46	30-01-2023	\$ 138.500,00	-	-
47	30-02-2023	\$ 138.500,00	-	-
48	30-03-2023	\$ 138.500,00	-	-
49	30-04-2023	\$ 179.500,00	-	\$ 41.000,00
50	30-05-2023	\$ 179.500,00	-	\$ 41.000,00
51	30-06-2023	\$ 179.500,00	-	\$ 41.000,00
52	30-07-2023	\$ 179.500,00	\$ 99.300,00	-
53	30-08-2023	\$ 179.500,00	\$ 99.300,00	-
54	30-09-2023	\$ 179.500,00	-	-
55	30-10-2023	\$ 179.500,00	\$ 68.000,00	-
56	30-11-2023	\$ 179.500,00	\$ 68.000,00	-
57	30-10-2023	\$ 179.500,00	-	-
Subtotales		\$ 7.090.500,00	\$ 367.600,00	\$ 187.000,00
TOTAL				\$ 7.645.100,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff8aa95ae871e327ca12ac4351183f71fe87d479de312a240b8a2586a37e28**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230112700.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA P.H.
Demandado: CLAUDIA MAGALY OVIEDO ARAQUE.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA P.H., contra CLAUDIA MAGALY OVIEDO ARAQUE.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído de Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA P.H., contra CLAUDIA MAGALY OVIEDO ARAQUE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA P.H., contra CLAUDIA MAGALY OVIEDO ARAQUE, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 402 Torre 16 del CONJUNTO RESIDENCIAL CYMA P.H., ubicado en la Cll 100 13 B SUR 55 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA
1	30-02-2023	\$ 106.807,00
2	30-03-2023	\$ 108.451,00
3	30-04-2023	\$ 108.451,00
4	30-05-2023	\$ 108.451,00
5	30-06-2023	\$ 108.451,00
6	30-07-2023	\$ 108.451,00

7	30-08-2023	\$ 108.451,00
8	30-09-2023	\$ 108.451,00
9	30-10-2023	\$ 108.451,00
10	30-11-2023	\$ 108.451,00
11	30-12-2023	\$ 108.451,00
Total		\$ 1.191.317,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada CLAUDIA MAGALY OVIEDO ARAQUE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a088528dc4f2978991b12352f73bdc3deb046f4b2b6912ab92868b89e2069**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230112900.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALVARO NUÑEZ BETANCOURT.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del Marzo 12 de 2024, en el cual señala: *“En Febrero 19 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardó silencio.”*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra ALVARO NUÑEZ BETANCOURT.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra ALVARO NUÑEZ BETANCOURT.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282209a89a607477e495001fa053a28aae771853c1d835fc8585a725756f4844**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230114500.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PEDRO NEL GUERRERO BOGOTA

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del Marzo 12 de 2024, en el cual señala: *"En Febrero 19 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardó silencio."*. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO NEL GUERRERO BOGOTA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO NEL GUERRERO BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f73c09ab2da4439ecb9514a71546aa1bbdbb9c5aff329e09a7ecede47df49**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230118200.
Demandante: FORMESAN S.A.S.
Demandado: GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por FORMESAN S.A.S., contra GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y HUGO GOMEZ LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído de Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante allegó solicitud de retiro de la Demanda.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso- ibídem, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de FORMESAN S.A.S., contra GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y HUGO GOMEZ LOZANO.

2º ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2e5d02b14f8b3dcee8fe23cd1005f9ca95151bd62d5bdec6bae2b7bd8a079**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230118800.
Demandante: COOPERATIVA - PROSPERANDO LIMITADA.
Demandado: LUIS FERNANDO MONTAÑEZ COCK.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA - PROSPERANDO LIMITADA., contra LUIS FERNANDO MONTAÑEZ COCK.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído de Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante allegó solicitud de retiro de la Demanda.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso- ibídem, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de COOPERATIVA - PROSPERANDO LIMITADA, contra LUIS FERNANDO MONTAÑEZ COCK.

2º ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d51711f728601683c0b7d013900517b0afa5e71ca3584d3b069c6f3d111699**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230119700.
Demandante: AFORMAEQUIPOS LTDA.
Demandado: IMAGINA S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por AFORMAEQUIPOS LTDA., contra IMAGINA S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído de Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso- ibídem, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de AFORMAEQUIPOS LTDA., contra IMAGINA S.A.S.

2º ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d733e4d5b18b4df2fd90452895b7cf4ea8d2eacbc29482d1cc979a653b235**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240002800.
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP.
Demandado: GUILLERMO CABEZAS GUZMAN.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA JURISCOOP, contra GUILLERMO CABEZAS GUZMAN.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído de Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso- ibídem, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de COOPERATIVA JURISCOOP, contra GUILLERMO CABEZAS GUZMAN.

2º ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65403679ac6b6d377208641a6e744ebc8f1e3709376ef3e1ebd02924506abc76**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240003800.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL".
Demandado: CARLOS ALDUVER CORDOVA ORTIZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL"., contra CARLOS ALDUVER CORDOVA ORTIZ Y GERARDO RINCON RINCON.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído de Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso- ibídem, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL"., contra IMAGINA S.A.S.

2º ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9f2ac900232e68485e8659fb5bfc89f3915b9016f38a1da5f7c9eb1a7de07f**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240004000.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído de Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante allegó solicitud de retiro de la Demanda.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso- ibídem, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra EVER EDUARDO BOCANEGRA TORRES.

2º ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f25066a6ad189c6d1a792c94d198982788128781ca8d027338fd8209580f88**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240014700.
Demandante: ALVARO MURCIA BEDOYA.
Demandado: ALVARO MURCIA REYES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por intermedio de apoderado judicial por ALVARO MURCIA BEDOYA, contra ALVARO MURCIA REYES.

Para resolver se CONSIDERA:

Revisado el acápite de pretensiones, la parte ejecutante solicita en el escrito demandatorio que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes descrito en los numerales 2 y 5, conforme a las sumas de capital adeudadas.

No obstante, estudiados los Títulos valores base de ejecución- letras de cambio, esta unidad judicial, no avista en la literalidad de los mismos, que el interés de plazo se hubiere pactado por las partes. Así mismo, este Despacho no evidencia que obre prueba siquiera sumaria que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio.

Por lo anterior, y atendiendo varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y la Corte Constitucional sobre el particular, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera **ipso iure** ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanar de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede. De acuerdo a lo advertido, resulta improcedente su ejecución por esta vía. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago con respecto a los intereses corrientes y/o de plazo pretendidos.

Finalmente, sobre los demás conceptos pretendidos capital e intereses moratorios, es indubitable que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, y así, se impartirá orden librando mandamiento.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) **ADMITASE** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALVARO MURCIA BEDOYA, contra ALVARO MURCIA REYES.

2º) **NIEGUESE** el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y/o de plazo pretendidos en la presente demanda, por las sumas de capital que consta en las letras de cambio sin número suscritas en Enero 20 del 2022 y Febrero 09 del 2022, respectivamente, en favor de ALVARO MURCIA BEDOYA contra ALVARO MURCIA REYES., de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

3º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALVARO MURCIA BEDOYA, contra ALVARO MURCIA REYES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en Letra de cambio **sin número** suscrita en Enero 20 del 2022:

a. Por la suma de Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5.000.000,00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de Diciembre del 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en Letra de cambio **sin número** suscrita en Febrero 09 del 2022:

a. Por la suma de Seis Millones de Pesos M/cte (\$6.000.000,00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de Junio del 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado ALVARO MURCIA REYES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y/o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con

un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MILTON RESTREPO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004908c1f64897e25a7c163c4a535b0aea6fbcac2eb0599a730309792864ed6c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520240014900.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR IVAN RUIZ RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra OSCAR IVAN RUIZ RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1541 de fecha 24 de Julio de 2020, otorgada en la Notaria 7ª. del círculo de Ibagué, y el pagaré N°. 90000109185, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra OSCAR IVAN RUIZ RODRIGUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OSCAR IVAN RUIZ RODRIGUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1541 de fecha 24 de Julio de 2020, otorgada en la Notaria 7ª. del círculo de Ibagué, y el pagaré N°. 90000109185:

a. Por la suma de dinero equivalente a 130.558,7514 UVR (unidades de valor real), que a la fecha de 08 de Marzo del 2024, corresponden a la suma de Cuarenta y Siete Millones Doscientos Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos M/cte (\$47.260.359), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa pactada de 14.30% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demandada, esto es, el 08 de Marzo del 2024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, que se relacionan a continuación:

Nº.	PERIODO DE CUOTA (D/M/A)	FECHA DE PAGO (D/M/A)	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	Del 23-09-2023 Hasta 22-10-2023	22-10-2023	96,46204	\$ 34.205.00
2	Del 23-10-2023 Hasta 22-11-2023	22-11-2023	97,19434	\$ 34.628.00
3	Del 23-11-2023 Hasta 22-12-2023	22-12-2023	97,93219	\$ 34.995.00
4	Del 23-12-2023 Hasta 22-01-2024	22-01-2024	98,67565	\$ 35.425.00
5	Del 23-01-2023 Hasta 22-02-2024	22-02-2023	99,42475	\$ 35.897.00
TOTAL			489,6890	\$ 175.150.00

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda a la tasa pactada de 14.30% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida, liquidados en su momento oportuno, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado OSCAR IVAN RUIZ RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-269294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, profesional del derecho adscrito a ALIANZA SGP S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, a los señores MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA Y LITIGAR PUNTO COM S.A.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c55ec0bc2f3b30b2df56bfa1658b13c44d8087ef764be4e4373a6ebeacb717**

Documento generado en 26/04/2024 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240015000.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: EDUARD ANDRES MEJIA VILLANUEVA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra EDUARD ANDRES MEJIA VILLANUEVA., "Es Inadmisibile", toda vez que, la parte actora, solicita en la pretensión 1, que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital por la suma de "\$10195176,7210195176,72". Sin embargo, se advierte que el valor señalado dentro de la literalidad contenida en el título valor – base de ejecución Pagaré No. 1003484910, diverge de la suma a que se pretende ejecutar, en el acápite de pretensiones por dicho concepto. Por tanto, Sírvase aclarar y/o corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra EDUARD ANDRES MEJIA VILLANUEVA, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fd260d14bd444a7597330ef810ee31d1a38a6d9496ccab8204b0b23c0719aa**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240015100.
Demandante: SALUD EMPRESARIAL VITAL S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES RVA S.A.S.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SALUD EMPRESARIAL VITAL S.A.S., contra CONSTRUCCIONES RVA S.A.S., "Es Inadmisibles", toda vez que la parte ejecutante realiza una indebida acumulación de las pretensiones, pues refiere la parte actora en el acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 7'746.9000 por concepto de capital insoluto de la obligación de las facturas SEV 1160, SEV 1076, SEV 1086 y por los intereses moratorios sobre la suma adeudada. Sin embargo, como se trata de tres los títulos valores (facturas) a ejecutar, las cuales difieren en sus fechas de vencimiento. Por tanto, deberá corregir las pretensiones, realizando de manera individualizada las pretensiones por cada uno de los títulos valores base de ejecución, es decir, por cada una de las facturas objeto de recaudo. Sírvase corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por SALUD EMPRESARIAL VITAL S.A.S., contra CONSTRUCCIONES RVA S.A.S., conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la señora IRIAN NAYIVE ALDANA MOLINA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa

de la entidad demandante, en su calidad de representante legal dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bdba38702cf7778724006a7f014f8ed96db3744c03733394d0c4b069cd0c4**

Documento generado en 26/04/2024 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520240015200.
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: MERCEDES NARRIMAN VARGAS RAMOS.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO SERFINANZA S.A., contra MERCEDES NARRIMAN VARGAS RAMOS, "Es Inadmisibles", toda vez que el demandante aporta al plenario, certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, sin embargo, no acreditó la facultad conferida por dicha entidad, a la Doctora GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA quien firma en calidad de poderdante y actúa en nombre y representación del demandante en el poder especial conferido a MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS SAS, en el presente asunto. Por tanto, no es posible reconocer personería jurídica para actuar a ésta última.

En consecuencia, sírvase aportar la escritura pública No. 239 del 01 de Febrero de 2022, donde se anuncia fue conferido poder a la Dra. GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA, junto con su respetivo certificado actualizado de la vigencia de dicho poder.

Finalmente,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); pese a que informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO SERFINANZA S.A., contra MERCEDES NARRIMAN VARGAS RAMOS, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c8054be2124ca9dc53fe123cc4b4f8e042533c473a90416f72e5dce51383a**

Documento generado en 26/04/2024 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520240015300.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA CONDOMINIO
CAMPESTRE P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Siguiendo este derrotero, la Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Deviene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *"títulos ejecutivos"*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien,

Norma el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arriados con la demanda “*presta merito ejecutivo*”.

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las expensas ordinarias, extraordinarias, retroactivos y sanciones, que relacionan en el acápite de pretensiones.

Sin embargo revisado el plenario, se evidencia que la presente demanda está acompañada del documento certificación del administrador, no obstante, éste carece de firma y/o no se encuentra suscrita por quien ostenta la calidad de administrador, siento este requisito *sine qua non* del presente trámite judicial toda vez que es, éste el título ejecutivo base de recaudo en la presente acción, el cual al no estar suscrito, no presta mérito ejecutivo, y por tanto, no se configura como una obligación expresa, clara y exigible en contra del aquí demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA CONDOMINIO CAMPESTRE P.H., contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo advertido en la motiva.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, profesional del derecho designada por COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose al interesado, por haberse sido presentada la demanda digitalmente.

QUINTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64c26c59d91b8c9ed690c8159d56f626a4d2fcd10a25ff1e3bf9bf0a7b6097**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520240015500.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ANDRES VALDES RUBIO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE ANDRES VALDES RUBIO.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2655 de fecha 14 de Octubre de 2020, otorgada en la Notaría 7ª. del círculo de Ibagué, y los pagarés N°. 90000115809 y sin número suscrito 27 de Septiembre del 2020, y arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE ANDRES VALDES RUBIO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE ANDRES VALDES RUBIO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2655 de fecha 14 de Octubre de 2020, otorgada en la Notaría 7ª. del círculo de Ibagué, y los siguientes pagarés:

*Pagaré sin número suscrito 27 de Septiembre del 2020:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.366.220.00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 25 de Julio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

*Pagaré N°. 90000115809:

a. Por la suma de dinero equivalente a 68.002,1655 UVR (unidades de valor real), que a la fecha de 11 de Marzo del 2024, corresponden a la suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos M/cte (\$24.466.465,00), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa pactada de 13.80% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demandada, esto es, el 11 de Marzo del 2024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado JORGE ANDRES VALDES RUBIO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-266345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, profesional del derecho adscrito a ALIANZA SGP S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, a los señores MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA Y LITIGAR PUNTO COM S.A.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6979d4d6bc2ac8040f1a1c9e3509a8ce33b9bc40bce94c644005ad4bcb5ec**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240015600.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO.

Respecto a lo solicitado por la parte actora en escrito de medida que antecede, sobre el decreto de embargo y retención de los dineros que estén a nombre del "Señor ALVARO NUÑEZ BETANCOURT C.C. 1128283498", en las entidades bancarias relacionadas en el escrito, este Despacho **Niega** por improcedente decretar dicha medida, toda vez que, el señor ALVARO NUÑEZ BETANCOURT C.C. 1128283498, no es sujeto pasivo de la presente acción de recaudo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc028f1329475f86adffca4c2247a9b2e09968f6853857c85f0dc9d56f273c0a**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240015600.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el **Pagare N°. 22730493**, en depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales conforme a Certificado No. 0017596058 de la empresa Deceval S.A:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.286.828.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 26 de Agosto de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$686.401.00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 18 de Octubre de 2022 hasta el 25 de Agosto de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND, como representante legal de CARSAR ASOCIADOS S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a DIANA ORJUELA y RAUL EDUARDO ORJUELA PEÑA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a72cfce6a4e1cea136e0a6342c5fe24e0b3d241821490ec7ccedeec80576ba**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520240015700.
Demandante: HYM EQUIPOS PARA CONSTRUCCION SAS.
Demandado: INNOVANS SERVICES CONSTRUCCIONES SAS Y OTRA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por HYM EQUIPOS PARA CONSTRUCCION SAS contra INNOVANS SERVICES CONSTRUCCIONES SAS Y GLADYS URBANO De FEO, "Es Inadmisibile", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por HYM EQUIPOS PARA CONSTRUCCION SAS contra INNOVANS SERVICES CONSTRUCCIONES SAS Y GLADYS URBANO De FEO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: 4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANDREA MIREYA RODRIGUEZ CEPEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ff6c5d5331c06dafb9c9c5c745287d4441ccfd083b8eebababa0bdd0b5f**

Documento generado en 26/04/2024 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520240024300.
Demandante: LIBIA ORJUELA DE VILLEGAS.
Demandado: PABLO SAMPER PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Deberá aclarar y/o corregir, bien sea el memorial poder conferido, o la parte introductoria de la demanda, pues en el primer escrito, indica que la acción se dirige, en contra de, PABLO SAMPER PATIÑO, y otras personas allí mencionadas, sin embargo, en el cuerpo introductorio del libelo, solo dirige la demanda en contra de SAMPER PATIÑO, no concordando el poder con la demanda.

Es de tenerse en cuenta que, de conformidad con el certificado especial de pertenencia, sobre el bien inmueble objeto a usucapir, la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, se encuentra a favor únicamente de PABLO SAMPER PATIÑO.

(ii) En el acápite denominado, “DECLARACIONES”, solicita el profesional del derecho, “PRIMERA: DECLARAR LA PERTENENCIA en favor de la señora JOSE ARNULFO MARIN TORRES, (...)”, sin embargo, y conforme al poder, y demás narraciones de los hechos de la demanda, el actor no es JOSE ARNULFO MARIN TORRES, sino LIBIA ORJUELA DE VILLEGAS, presentándose una incongruencia.

(iii) Deberá ampliar el capítulo de pruebas, en el sentido que, las testimoniales, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, (artículo 212 del Código General del Proceso), de cada uno de los testigos.

Además, carece de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital, donde pueden ser notificados los testigos, o manifestar, que desconoce, el correo electrónico de estos.

(iv) Deberá ampliar el acápite de notificaciones, pues no informa la dirección de correo electrónico de la parte demandante, (numeral 10, artículo 82 del CGP, y artículo 6 Ley 2213 de 2022).

De igual manera, no indica el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el cual deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, al abogado JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab616733ea5752703fa93daf9d478438b119c2d53ecbcf3dd74615533b07f71**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 26/04/2024 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Radicación: 73001418900520240024900.
Demandante: FRANCISCO VILLANUEVA GARCIA.
Demandado: AURORA IJAJI LEBAZA.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) No se satisface el requisito indicado en el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, por las siguientes razones:

- En la pretensión primera hace alusión que, se declare un incumplimiento, por parte de la demandada, sin embargo, durante todo el cuerpo del libelo, habla de “Resolución de contrato”, que si bien, ambas figuras, (Incumplimiento y Resolución), tienen la misma finalidad, de extinguir los efectos del contrato, en su naturaleza, tiene efectos distintos. Por lo cual, deberá aclarar, si pretende la resolución del contrato o el incumplimiento contractual.
- En la pretensión segunda, solicita la actora, “(...) *que se le ordene al demandado que cumple con la obligación establecida en este documento.*”, sin embargo, no enuncia cuales son las obligaciones a cumplir concretamente.
- En la pretensión tercera, solicita que se ordene el pago de la sanción penal, por el (10%), establecida en el contrato, sin embargo, deberá indicarse la suma determinada.

(ii) En el acápite de los hechos de la demanda, no se cumple con los requisitos del numeral 5° del artículo 82 del CGP, toda vez que, en los hechos de la demanda, a pesar de estar enumerados, los mismos, no están ordenados cronológicamente, como ejemplo tenemos el hecho segundo, donde se narra que durante el tiempo en que las partes FRANCISCO VILLANUEVA GARCIA Y AURORA IJAJI LEBAZA, obtuvieron un lote, sin embargo, se salta hasta el hecho séptimo, donde se nos habla sobre la ubicación y extensión del lote, y en el hecho noveno, se hace una salvedad del mismo.

Por lo que no, solos estos hechos están en desorden, y no ubicados cronológicamente, sino los demás hechos de la demanda, debiendo la actora, hacer su narración de manera ordenada, y cronológicamente, cada uno de ellos.

(iii) En cuanto el escrito de poder, por parte de FRANCISCO VILLANUEVA GARCIA, a la estudiante del consultorio jurídico, MICHELLE VALERIA GARRIDO SILVERA, adscrita a la universidad cooperativa de Colombia, seccional Ibagué. Si bien es cierto, la estudiante no es abogada legalmente autorizada, los poderes que se le otorguen los mismos, deben cumplir los requisitos que la Ley establece para el efecto.

Por ello, el artículo 74 del Código General del Proceso, impone la obligación que el memorial poder conferido, debe contener nota de presentación personal, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, sin embargo, este requisito, no se satisface en el asunto bajo a estudio.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que se podrán conferir poderes mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo la antefirma, y se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En ese sentido, el poder aportado, no se avista que el mismo hubiere sido remitido, mediante mensaje de datos. En el entendido que, el correo electrónico informado en la demanda, del demandante, es franciscovillanuevagarcia69@gmail.com, y deberá dirigirse al canal digital, de la estudiante, michelle.garrido@campusucc.edo.co.

(iv) Por último, se avizora dentro de los anexos de la demanda que, obra una guía de envió, sin embargo, la misma no se indica con claridad que, se remitió, o los documentos que contiene, y con qué fin se realiza, solo se relaciona como destinatario a la demandada, AURORA IJAJI LEBAZA.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería, a la estudiante MICHELLE VALERIA GARRIDO SILVERA, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ada277acccfb10c77412b520901aa2573451ceca0adad3551f3762d1e5c2**

Documento generado en 26/04/2024 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 7300418900220180018600.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: YAMILE PIMENTEL ZAPATA Y OTRO.

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante PROSPERANDO LTDA., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

En consecuencia, y por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, a la apoderada judicial ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, al correo electrónico sofiaaleman16@hotmail.com.

Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien,

En atención a lo solicitado por quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, en derecho de petición que precede y obrante en el consecutivo 03, mediante el cual, peticiona pronunciamiento sobre los memoriales del 16 de agosto y 31 de Octubre del 2022, sobre el emplazamiento de la demandada YAMILE PIMENTEL ZAPATA.

Se le hace saber al togado, que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no es viable dar trámite a un derecho de petición, cuando se trate de asuntos relacionados con la Litis, por cuanto los mismos tienen un trámite ya regulado por las reglas y normas que rigen el trámite procesal.

Lo anotado, está respaldado por la normatividad, se corrobora con los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes. En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional, refiriéndose al caso sentó¹:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces de la república, las sentencias T – 334 de 1995 y T – 07 de 1999 señalaron que:

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.
Sentencia T-172 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

c) En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

No obstante, a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes como de sus apoderados, el despacho le hace saber a la parte demandante, lo siguiente.

Que tratándose de requerimientos y peticiones propios de la Litis y del desarrollo del proceso, no existe obligación en cabeza del juzgador de extender respuesta a la petición requerida.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se le informa al memorialista, que deberá apersonarse del proceso y estarse a lo resuelto en proveídos de Junio 13 del 2019, Abril 16 del 2021 y Septiembre 17 del 2021, que resolvieron lo aquí irrogado.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **25-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4503fe8d1c81ccd8ed1366e0f7bc69cf2f209e51f41a252f6666edb70eeeb**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001400301220090041700.
Demandante: COOPERATIVA SAN SIMON.
Demandado: HERIBERTO OSORIO TRUJILLO.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención a que, el poder especial arimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, como quiera que fue demostrado el interés legítimo que le asiste, este Despacho reconoce personería jurídica al Dr. ELIANA MARCELA RADA ENCISO, como apoderada judicial de la cónyuge supérstite MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO, de la parte demandada HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (q.e.p.d), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Ahora bien,

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite de la parte demandada, sobre que se proceda con la entrega de los títulos judiciales No. 466010001484266 por valor de \$1.153.287 y el Título judicial No. 466010001488923 por valor de \$1.030.0992, ya que por error involuntario fueron descontados de la mesada pensional que le fue otorgada a ésta, mediante Resolución No. 3881 del 01 de Agosto del 2022 de la secretaria de educación y cultura de la Gobernación del Tolima, en virtud del reconocimiento de pensión sustitutiva al ser la legítima beneficiaria de quien fuera aquí el demandado, Sr HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (q.e.p.d).

Revisado el plenario, se avizora que el presente asunto, fue terminado por pago total de la obligación mediante proveído de Agosto 03 del 2010. Tras la revisión en el portal virtual de títulos judiciales del banco agrario de Colombia, se evidencia que fueron descontados de la mesada pensional del demandado y consignados al presente asunto, los siguientes títulos judiciales No. 466010001484266 y 466010001488923, como consta:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14210240 Nombre HERIBERTO OSORIO TRUJILLO
Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
466010000590712	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	17/11/2010	24/02/2011	\$ 582.396,00
466010000593912	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2010	24/02/2011	\$ 582.396,00
466010000600058	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2010	24/02/2011	\$ 582.396,00
466010000606051	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2011	24/02/2011	\$ 502.812,00
466010001396457	8001155656	COOPERATIVA COOPECRET	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 517.751,00
466010001402937	8001155656	COOPERATIVA COOPECRET	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 517.751,00
466010001406997	8001155656	COOPERATIVA COOPECRET	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 517.751,00
466010001415249	8001155656	COOPERATIVA COOPECRET	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 517.751,00
466010001419173	8001155656	COOPERATIVA COOPECRET	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 517.751,00
466010001423528	8001155656	COOPERATIVA COOPECRET	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 576.607,00
466010001428935	8001155656	COOPERATIVA COOPECRET	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 546.848,00
466010001463841	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	25/05/2023	\$ 7.208.083,00
466010001467515	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	25/05/2023	\$ 911.414,00
466010001474098	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	25/05/2023	\$ 911.414,00
466010001478103	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2023	25/05/2023	\$ 911.414,00
466010001484266	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.153.287,00
466010001488923	8907010617	COOPERATIVA SAN SIMON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 1.030.992,00
Total Valor						\$ 18.088.814,00

En este sentido, como se observa, los títulos judiciales aquí en mención, fueron consignados en las calendas 01 de Marzo del 2023 y 30 de Marzo del 2023, fecha posterior al proveído que término el proceso y a la asignación de la mesada pensional a la cónyuge sobreviviente MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO del señor HERIBERTO OSORIO TRUJILLO (q.e.p.d).

Así las cosas, se ordena por secretaria, la entrega de los depósitos judiciales No. 466010001484266 y 466010001488923 a la señora MARIA EMILSE RUEDA DE OSORIO.

Secretaria sección títulos proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaria del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ. BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf8fe547e3b7adff5da7a7c853fb74d4000a0fc39ba581ffafc307256887fa**

Documento generado en 26/04/2024 03:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca.
Radicación: 73001400300919990080200.
Demandante: ORGANIZACIÓN ARKALA LTDA.
Demandado: HUMBERTO CORTEZ SANCHEZ (Q.E.P.D) y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que precede, se ordena **REQUERIR** a la señora GLADYS TOCORA RODRIGUEZ, para que rinda cuentas pormenorizadas de la misión a ella encomendada como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-49765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Secretaria procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac1621d83a45fd32808f8b34e2c25b5acafc65a6576ba944b3f525ec57b63c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220080045300.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ.
Demandado: ZOE CAROLINA DUQUE Y OTROS.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, a EXPERIAN COMPUTEC S.A. y a TRANSUNION COLOMBIA S.A., para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo conformado por ZOE CAROLINA DUQUE, NANCY CARDOZO AREVALO y GUSTAVO DUQUE TRUJILLO registren cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT a nivel nacional con sus respectivos números.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5460af1d1bf3ce07162103932d6360ae3847cc986b3ad1661cdc3ba909ca5b**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	WILSON RENE IBAÑEZ FLOREZ
Demandado:	HONORIO MOLINA ZARTA Y OTRO
Rad. N°	73001400301220080056600

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

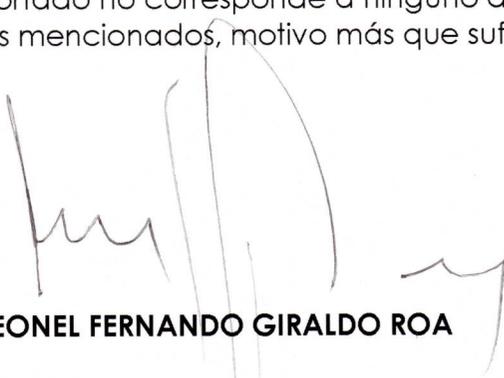
Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 29 de octubre de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaría del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: YEISO YOVANI MOLANO RODRIGUEZ
Demandado: **MIGUEL AUGUSTO OBANDO ARIAS**
Rad. N° 73001400301220120002700

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 16 de diciembre de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaría del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220120049900.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: RAFAEL GIOVANNI MACHADO SALAZAR Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, a EXPERIAN COMPUTEC S.A. y a TRANSUNION COLOMBIA S.A., para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo conformado por **RAFAEL GIOVANNI MACHADO SALAZAR C.C. N°. 93.392.752** y **CARLOS JOSE FLOREZ C.C. N°. 93.414.427** registren cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT a nivel nacional con sus respectivos números.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066c07729adac2779fad2cf6aed94667b3e5fa6433113d13a6f5da4deefaa06f**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARIA ALBERTA FUENTES ORTEGON
Demandado: **ADRIAN FERNANDO PATARROYO**
Rad. N° 73001400301220120056900

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 03 de marzo de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE¹,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 73001400301220130062000.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO.
Demandado: JESUS EVELIO OLIVARES CANIZALEZ.

Ingresado al despacho el expediente de la referencia, solicitándose impulso procesal por parte de la actora, se advierte como mediante auto del 10 de noviembre de 2.023, el despacho dejó en conocimiento del demandado **JESUS EVELIO OLIVARES CANIZALEZ**, el contrato de cesión del crédito, suscrito por la demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en favor de la sociedad **AECSA S.A.S.**, a fin de que manifestara de forma expresa si acepta a la cesionaria como nueva demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado dejó transcurrir un tiempo considerado sin que emitiera pronunciamiento alguno, se descenderá sobre lo pertinente. Obra memorial de cesión del crédito, (archivo 09, expediente digital), en el que manifiesta la entidad ejecutante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, "(...) Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener AL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como nuevo ACREEDOR y TITULAR del (los) crédito (s), garantía (s) y privilegio (s) que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA dentro del presente proceso ejecutivo. (...)",

Así las cosas, se tendrá al cesionario **AECSA S.A.S.**, como coadyuvante del cedente, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir como litisconsorte facultativo en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

TENER al cesionario **AECSA S.A.S.**, como litisconsorte facultativo en el proceso epígrafe.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaria del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abada6ebf952251ac82748489004ed60e56588b1783d9d1a74530d14ec3213b5**

Documento generado en 26/04/2024 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: TRITURADOS Y ASFALTOS A & C S.A.S
Demandado: AUTOSERVICIOS EXPRES UNO A S.A.S
Rad. N° 73001400301220140035900

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 27 de agosto de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUTH CASTAÑEDA CANO
Rad. N° 73001400301220170029900

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 21 de abril de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaria del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001400301220180033000.
Demandante: DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, Hoy LUZ ALISSON RODRIGUEZ DIAZ Cesionaria.
Demandado: JAVIER CARDONA PARRA Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante Cesionaria, en memorial que antecede, en que solicita se acepte cesión del crédito en favor de DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, este Despacho Niega lo peticionado por improcedente, y deberá el memorialista, estarse a lo resuelto por esta unidad judicial en proveído de Octubre 20 del 2023, que resolvió sobre dicha solicitud.

Así las cosas, debe el advocatus, estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

Finalmente,

Se Requiere a Secretaria, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído de Octubre 20 del 2023 y fije en lista el presente asunto para proferir sentencia anticipada, surtido lo aquí ordenado, ingrésense las presentes diligencia al despacho, para proferir la mentada Sentencia.

Secretaria (fijaciones en lista), proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7e7dee1e5c0bfe3a3d8302011217afe08def9bc38a45b65388f9d04f37b92**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: **ZOILA ROSA MORENO**
Rad. N° 73001400301220180035100

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 19 de mayo de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaría del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001402301220140045600.
Demandante: BANCO BBVA.
Demandado: GABRIEL ROMERO GRANADOS.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, en que se decrete el Embargo y Retención de los dineros que, a cualquier título, estén a nombre del demandado GABRIEL ROMERO GRANADOS, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ.

Revisado el plenario, este Despacho procede a Negar lo peticionado por improcedente, y deberá la memorialista, estarse a lo resuelto en proveído de Marzo 03 del 2022, en que se resolvió decretar la medida cautelar irrogada.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e33a3c9ff3f18fa079c72851bd255d6ece235283ed16c05f1a9e5eb99069c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: **RICARDO GUTIERREZ LOPEZ**
Rad. N° 73001402301220140048400

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

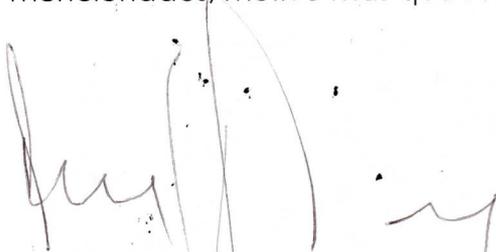
1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 21 de abril de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notificación por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cesar Fernando Callejas Hurtado Cesionario
Jenny Carolina Marroquín Orjuela
Demandado: **Mario Guzmán Arias**
Rad. N° 73001402301220140050800

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 10 de marzo de 2023 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaria del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARÍA EUGENIA RIVERA
Demandado:	LUIS ALEJANDRO GONZALEZ ORTEGA
Rad. N°	73001418900120170012500

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 21 de abril de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO, ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaría del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: VICENTE AVARO RODRIGUEZ
Rad. N° 73001418900220160135300

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

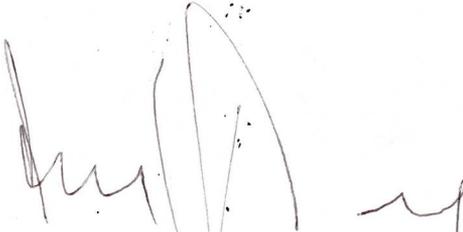
Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 21 de abril de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaría del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220160151000
Demandante: MULTIFAMILIARE BALCONES DE NAVARRA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OROZCO ARISMENDIS

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandante, contra el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual modifico y aprobó liquidación del crédito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual el juzgado modifica la liquidación del crédito y aprueba la elaborada por ellos, en los siguientes términos:

Dentro de la liquidación del crédito elaborada por el juzgado se encuentran varios errores que afectan el valor adeudado por la demandada y perjudican a mi poderdante, así:

INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PAGOS; La primera obligación nace en junio 2015 y el primer pago sucede en octubre de 2019; esto quiere decir que, entre junio de 2015 y septiembre de 2019, se generaron obligaciones sucesivas durante 4 años y 3 meses, en la suma de \$5.934.000, cada una de ellas generando desde su respectivo inicio unos intereses de mora, por valor de \$3.255.816.

El juzgado pretende aplicar el pago de septiembre de 2019 por valor de \$171.800, aplicando a intereses la suma de \$116.188 y el saldo por valor de \$55.612 a capital; cuando en realidad en septiembre de 2019, hay unos intereses acumulados por las obligaciones sucesivas desde junio de 2015 a septiembre de 2019 por valor de \$3.255.816, esto quiere decir, que se está incumpliendo con lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil, en donde claramente se establece que de cada pago se abonó inicialmente a intereses moratorios, seguidamente a intereses corrientes, después al capital vencido y por ultimo al capital corriente. De efectuarse la aplicación del pago como lo hizo el juzgado, está llevando una parte a los intereses moratorios de la primera obligación y el saldo abonando a capital, los cuales no podrá generar intereses, además de convertir una cuenta acreedora a favor de la copropiedad en una cuenta deudora lo cual no refleja la realidad de las obligaciones pendientes de cancelar por parte de la acá demandada.

Igual tratamiento ocurre con todos los demás pagos y títulos judiciales obrantes en este proceso, lo que varía de manera sustancial los valores adeudados por

la señora CLAUDIA PATRICIA OROZCO y a favor de mi poderdante, como se refleja a continuación, a corte 09 de diciembre de 2021:

CAPITAL JUZGADO	SEGÚN	CAPITAL COPROPIEDAD	SEGÚN LA	DIFERENCIA DE CAPITALES
\$ 7.302.000		\$ 10.728.500		\$ 3.426.500

Del cuadro anterior, se observan las diferencias en capitales entre la liquidación realizada por la copropiedad y la elaborada por el despacho, de tal manera que sobre los \$3.426.500, no se generan intereses moratorios, lo que perjudica a mi poderdante.

Aunado a lo anterior, el despacho judicial está aplicando los pagos sin tener en cuenta la posición o decisión de la copropiedad respecto de la forma en que se deben aplicar cada pago, pues el sentir de mi poderdante es que se apliquen conforme a lo establecido en la ley, esto es, primero a intereses y después a capital".

Consideraciones:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

La providencia requerida por el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora es el auto del 10 de diciembre de 2021, donde se aprueba liquidación modificada por el despacho.

Presentada la liquidación del crédito por parte de la parte demandante, se fijó en lista el 22 de octubre de 2021 y corrió traslado el 27 de octubre de 2021 sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, siendo así el juzgado procede a elaborar la liquidación y aprueba la misma.

Se observa que hay un error al aprobar la liquidación elaborada por el despacho ya que es de mayor valor que la presentada por la parte actora, por un valor de \$ 11.650.506,59 mientras que la aportada por el demandante asciende a un valor de \$ 11.330.330,00.

En lo que respecta al capital acumulado se evidencia una diferencia de \$ 3.426.500, esto debido a que si se consideran las cuotas nuevas que se van

generando a futuro como parte del capital dicho rubro aumentara con las nuevas cuotas que se van acumulando igualmente.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es solo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo del demandado.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón a la parte demandante en su inconformidad, en razón a que el capital inicial se ve incrementado por las nuevas cuotas que genera el crédito a futuro y por lo tanto se deben sumar al capital aportando un nuevo capital acumulado, razón por la cual se accederá a reponer el auto atacado para en su lugar disponer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual, se había modificado la liquidación del crédito hasta el 09/12/2021.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, de lo anterior se dispone;

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual ACTUALIZA la parte demandante hasta el 17 de septiembre de 2021 conforme al anexo que hace parte integral del Proceso (Cuaderno. 01, Folios 56-57 del Expediente Digital), liquidación a la cual se le imparte su APROBACION.

Para un Valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 11.330.330,00) M/Cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 015, fijado en la secretaria del despacho, hoy 29-04-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180000400.
Demandante: COOMULSURTIR.
Demandado: LILIANA RODRIGUEZ Y OTRO.

Conforme a la constancia secretarial de Febrero 01 del 2024, que obra en el proceso, la cual señala que: *“En Enero 25 de la anualidad, venció el término a las parte Demandante y al Recurrente para aportar el documento requerido por el Despacho. No lo hizo”* atendiendo lo dispuesto en proveído de Enero 19 del 2024, Se tiene por **DESISTIDO** el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra proveído del 27 de Octubre del 2023.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, se ordena por secretaria el archivo de las presentes diligencias, déjese las constancias de rigor.

Secretaria procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e1863308b2507de10cfd096e0cce17d8a280c88324f499b4d232aaa23a93f7**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520180017300.
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COMBEIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: LUIS ARIEL SANCHEZ CARDOZO.

Del poder presentado por la parte demandante, debe estarse a lo resuelto, en tal sentido en el Proveído calendarado el dieciséis de febrero de Dos Mil Veinticuatro (16-02-2024), que reconoció personería, a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.998.382 de Bogotá D.C., y T.P. 208.976 del CSJ, como apoderada judicial de MULTIFAMILIARES RINCON DEL CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JABR.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57b0bff61e15425156bbce324b651db32c54bde576b1393b673aaaf7e94cc3**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180045400.
Demandante: JOSE EDUARDO FRACISA ROJAS.
Demandado: JOSE RICARDO CARRIZOSA LAYSECA.

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que, fue ratificado el poder especial conferido al Dr. JOSE GRENDY MOSOS DEVIA, como apoderado judicial de la parte demandante JOSE EDUARDO FRACISA ROJAS, facultad que le fuese reconocida en proveído de Abril 14 del 2023, y atendiendo la solicitud de dejar sin efectos la sustitución presentada.

Este Despacho, se abstendrá de pronunciarse sobre la sustitución del poder efectuada a la Dra. MYRIAM PATIÑO DE MOSOS, y por tanto, no se dará trámite al memorial presentado por la Dra. MYRIAM PATIÑO DE MOSOS que consta en el consecutivo 15, toda vez que, la suscrita no contaba con facultad reconocida para actuar en la causa en representación del ejecutante.

Por otra parte,

Revisado el plenario, se avista liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el consecutivo 17 del expediente digital, sin que se le haya surtido el trámite respectivo. En consecuencia, Se **ORDENA** a Secretaria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 en consonancia al artículo 110 del código general del proceso, proceda a fijar en lista dicha liquidación.

Secretaria procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810377e15294c13020e3a2f1079f39f8233eca92442cce3672175a9f2a0798cf**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180049500.
Demandante: GIANFRANCO PETRUZZIELLO GOMEZ.
Demandado: FABER ARCESIO MORENO HERRERA.

Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad, solicitada por la parte demandante GIANFRANCO PETRUZZIELLO GOMEZ.

Pretende el ejecutante, se realice control de legalidad, dejando sin efectos la decisión adoptada en auto del 27 de Octubre de 2023, mediante la cual, se declaro terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

El despacho, de manera oficiosa, declaro la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, mediante auto del 27 de Octubre de 2023, fundamentado la decisión, que el proceso se encontraba inactivo, desde el 13 de septiembre de 2021, dando aplicabilidad al literal b) del artículo 317 ibidem, esto es de dos (02) años de inactividad, toda vez que el proceso cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución a favor del autor.

Fundamenta la petición la parte actora que, en el proceso, “...ningún requerimiento fue hecho por el Despacho a mi correo electrónico y el apoderado Omitió darme la información pertinente”.

Para esta sede judicial, los argumentos esbozados por la parte actora, no son suficientes para ejercer el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del código general del proceso, haciéndole saber al memorialista, que, en razón a que la función pública de administrar justicia en materia civil es rogada, es la parte quien debe impulsar el proceso, y no es el Despacho, el encargado gestionar la consecuencia procesal de los asuntos que conoce, máxime, cuando éste se encuentra representado por intermedio de apoderado judicial en esta causa.

Así mismo, el Despacho cuenta con los medios electrónicos habilitados como canales de comunicación (correo electrónico), como también, con la herramienta de consulta pública SIGLO XXI donde se registran las actuaciones procesales, luego entonces, esto no puede ser óbice o argumento para fundamentar su displicencia, y no conocer el estado de las actuaciones surtidas que constan en el plenario digital.

Pertinente es traer a referencia, lo sentado por, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»;

y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».

Para dar aplicación al artículo 317 del estatuto procesal civil, esta sede judicial, concluye que se produjo un abandono y desinterés del litigio. En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal b) del artículo 317 del estatuto procesal civil, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por la parte actora.

Vista, así las cosas, el despacho no accede al control oficioso de legalidad del auto del 27 de Octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte,

Respecto a la solicitud de entrega de los dineros embargados en el proceso, a su favor, este Despacho niega dicha solicitud por improcedente, y deberá el memorialista estarse a lo resuelto en el numeral tercero del proveído del 27 de Octubre de 2023, donde esta unidad judicial se pronunció sobre el particular.

Finalmente,

En atención a lo solicitado por el demandante en escrito que antecede, téngase por **REVOCADO** el poder conferido, atendiendo las previsiones que trata el artículo 76 del CGP.

Esta célula judicial, no procede con la petición de revocatoria de poder, toda vez que, revisado el plenario el suscrito siempre actuó en causa propia, aunado, también se Niega el reconocimiento de personería adjetiva pretendido, toda vez que, no consta aportado poder especial conferido al Dr. PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN, el cual se deberá ajustar a los presupuestos previstos en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la solicitud de control de legalidad, en contra del auto del 27 de Octubre de 2023.

SEGUNDO: Negar la entrega de títulos a favor del ejecutante, conforme a lo motivado en este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de revocatoria de poder y de reconocimiento de personería, conforme a los argumentos esbozados en la considerativa de este auto.

CUARTO: En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14decd57d453b6a0b72d6bbabed88a95e19b4b797b7fac66d945760729ce780**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180073600.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., Hoy
CONTACTO SOLUTIONS SAS -Cesionario.
Demandado: WILDER DARIO AVILEZ RINCON.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante - Cesionaria en escrito que antecede, respecto con el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta la fecha a favor de su representada, CONTACTO SOLUTIONS SAS.

Revisado el plenario, se avizora que mediante proveído de Octubre 02 del 2020, en que se modificó- actualiza liquidación del crédito, se señaló que *“en el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante, hasta cubrir el valor del crédito”*.

Así las cosas, y como quiera que en auto de Agosto 06 del 2021, se aceptó la cesión de crédito a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de Octubre 02 del 2020, y proceda a la entrega de los dineros existentes hasta cubrir el valor del crédito, a la parte demandante, Hoy Cesionaria CONTACTO SOLUTIONS SAS, Identificada con NIT. 900.097.543-9.

Secretaria sección títulos proceda de conformidad.

Por otra parte,

En atención a la solicitud que precede, sobre Oficiar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que informe si el aquí demandado se encuentra afiliado a dicha entidad, para obtener el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas de un posible empleador.

Este Despacho judicial, obrando conforme lo señalado el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia, al inciso segundo del artículo 173 ibidem, y Previo a decidir sobre esta solicitud, **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, acredite haber solicitado y/o consultado tal información directamente a dichas

entidades, **máxime**, cuando dicha plataforma ADRES- RUAF y BDUA, son de acceso y consulta pública.

Por tanto, la parte actora deberá indagar primeramente, la información de en dicha plataforma ADRES, si en efecto, presentan a afiliación como cotizante el aquí demandado (EPS, Fondos de Pensión, Arl y/o Caja de Compensación Familiar u otros), y de ser el caso, se procederá a Oficiar las mismas conforme a lo pedido. Por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, si dentro del término señalado, la parte ejecutante informa y/o acredita lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eced59ebb22ba194024da2d4fdcdaf488e27895c20fetc3e0f2f8124711afd4**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación: 73001418900520180080700.
Causante: JOSELITO GUALTERO (Fallecido).
Demandado: YENNY LIZETH GUALTERO MENESES, JOSE ALEX GUALTERO MENESES, DELIA ISABEL GUALTEROS GONZALEZ, LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS Y JUAN SEBASTIAN GUALTERO BUSTOS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, pertinente resulta para esta judicatura a realizar control oficioso de legalidad, contenido en el numeral 12 del artículo 42, y artículo 132 del Código General del Proceso, previo a los siguientes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Ante este despacho judicial, se radica causa mortuoria, del fallecido JOSELITO GUALTERO, dentro de la demanda, como bienes relictos del *de-cujus*, se indicó un saldo en la entidad, Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas.

2.2. Declarado abierto y radicado el juicio de sucesión de JOSELITO GUALTERO, (Fallecido), se dispuso oficiar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas, con el fin que, indicara el saldo que poseía el difunto en dicha entidad, y quien indico que, reposaban el saldo de, (\$5.027.228.36) (Archivo 01Proceso Escaneado. Expediente digital, página 25).

2.3. Vinculados los demás interesados en el juicio de sucesión, se adelanto audiencia de inventarios y avalúos, el día 17 de octubre de 2.019, en dicho encuentro entre las partes y el despacho, el vocero judicial DANIEL JORDAN LOZADA, relacionó como bienes, además del ya mencionado bono que reposa en la cooperativa, se indico en bien inmueble, que se encontraba a la espera de una Sentencia judicial de pertenencia, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Municipio de Saldaña – Tolima, y por parte de la abogada LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS, solicito se tuviera incluyera en la masa sucesoral, la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

2.4. En decisión del 04 de noviembre de 2.022, se reactivó el proceso, y dispuso el curso normal del trámite, y en auto del 23 de febrero de 2.024, se designó partidor, por lo que se descenderá, sobre lo pertinente, previo a las siguientes.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, que deberán incluirse todos los activos de la sucesión, así como los pasivos, y agrega la disposición en cita: “*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*”.

verificado los autos, encontramos como en la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el 17 de octubre de 2.019, no se indico nada sobre la aprobación de dichos inventarios y avalúos.

3.2. Ahora bien, en dicha audiencia, tampoco quedaron claros, los activos del difunto, pues solo se tiene certeza del dinero que se encuentra en la Cooperativa de Ahorro y Crédito – Coasmedas, por valor de, (\$5.027.228.36), sin embargo, no se tiene certeza, de lo anunciado por la abogada LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS, esto es, las resultas de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-36999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (T), y, lo enunciado por el togado DANIEL JORDAN LOZADA, en relación con la declaración de pertenecía, ventilada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña – Tolima, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-41700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, del departamento.

3.3. Así las cosas, observa este Juzgador que, se adelantaron etapas procesales que, no eran oportunas dentro del trámite, pues no era el estadio procesal oportuno, por cuanto, se avizoran situaciones que deben ser subsanadas, por lo que hay lugar a ejercer el control oficioso de legalidad contenido en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso.

3.4. Por lo que se dejara sin valor, ni efecto jurídico lo dispuesto en auto del 04 de noviembre de 2.022, inclusive, y los que se deriven de este, y en su lugar se requerirá a ambos apoderados actuantes, para que, dentro del termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, procedan a allegar, la siguiente documentación, en aras de aprobar en debida forma los inventarios y avalúos, del causante.

- (i) Por parte de la abogada, LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS, deberá allegar certificado actualizado del certificado del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-36999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.
- (ii) Del profesional del derecho, DANIEL JORDAN LOZADA, se aporte, certificado actualizado del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-41700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T).

Lo anterior, en aras de verificar la titularidad de los bienes, en cabeza del causante.

3.5. Sobre la naturaleza de esa figura, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que es eminentemente procesal y su finalidad es, *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad loes, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior, ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la Sala Civil, del órgano de cierre, en el cual se sostuvo que:

[Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapa; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa

herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedo inconforme] (CSJ AC315-2018, 31 enero).

3.6. Así las cosas, en el caso bajo estudio, y al ser el despacho de manera oficiosa quien decreta la nulidad, se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en otros pronunciamiento, a saber auto del 26 de febrero de 2008, radicado 28828, donde se sentó: “(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

3.7. Por lo anterior, y con fundamento en lo atrás enunciado se dejará sin valor ni efecto jurídico, el proveído fechado del 04 de noviembre de 2.022, inclusive, y los que se deriven de este, y en su lugar se, señalara hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, donde se conmina a ambos apoderados actuantes, para que, procedan a allegar, la documentación, relaciona renglones atrás, en aras de aprobar en debida forma los inventarios y avalúos, del causante.

3.8. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

4. RESUELVE:

4.1. PRIMERO: EJERCER control oficioso de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, el proveído de fecha 04 de noviembre de 2.022, inclusive, y los que se deriven de este, conforme a lo expuesto.

4.2. SEGUNDO: CONVOCAR a las partes e interesados para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de la sucesión de PEDRO GONZALEZ (Fallecido), cuyo tramite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 30 del mes de mayo del año 2.024, a la hora de las 10:00 A.M., para su realización de manera virtual.

Requerir a ambos apoderados actuantes, para que, procedan a allegar, la siguiente documentación, en aras de aprobar en debida forma los inventarios y avalúos, del causante.

- (iii) Por parte de la abogada, LINA MARCELA GUALTERO BUSTOS, deberá allegar certificado actualizado del certificado del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-36999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.
- (iv) Del profesional del derecho, DANIEL JORDAN LOZADA, se aporte, certificado actualizado del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-41700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T).

4.3. TERCERO: La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, previo a su celebración se les enviará el enlace para su ingreso, junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaría proceda de conformidad.

4.4. CUARTO: Los interesados, gestores judiciales, deberán elaborar por escrito el inventario donde deberán indicar los valores que asigne a los bienes y pasivos, y presentarlos con los anexos correspondientes, con una antelación no inferior a los cinco (05) días a la fecha señalada, para agilizar el trámite de la audiencia.

Dichos documentos deberán estar debidamente actualizados, que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante (certificados de tradición, factura o certificado catastral en donde figure el avalúo).

4.5. QUINTO: Advertir a los interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretara la partición y se reconocerá al partidor que hayan designado. Si no lo designares, o no reúne los requisitos, el Juez designara de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef431f99fb7a2e1ea340c83516e07da1f91cb611524f3e48c521ffb1ed48f9b**

Documento generado en 26/04/2024 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180083500.
Demandante: NANCY PRADILLA MONTERO
Demandado: YUDIRLEY AGUIRRE CALDERON Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. ADRIANA PATRICIA CAVALEDA VIVAS, y coadyuvado por la demandada YUDIRLEY AGUIRRE CALDERON en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por NANCY PRADILLA MONTERO. contra YUDIRLEY AGUIRRE CALDERON y OFELIA CARDONA DE AGUIRRE.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese los siguientes títulos judiciales atendiendo la solicitud a la endosataria en procuración Dra. ADRIANA PATRICIA COVALEDAD VIVAS, que se discriminan:

	FECHA	VALOR
1	27 de abril del 2022	\$ 255.314,00
2	26 de mayo del 2022	\$ 267.331,00
3	29 de junio del 2022	\$ 267.331,00
4	28 de Julio del 2022	\$ 267.331,00
5	26 de agosto del 2022	\$ 267.331,00
6	28 de diciembre del 2022	\$ 534.662,00
7	26 de diciembre del 2023	\$ 609.832,00

Los títulos restantes que llegarán con posterioridad sean devueltos a la demandada que corresponda..

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo letra de cambio suscrita el día 03 de febrero de 2015, Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 015**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
BVG.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca5cac0c32adba22575f874e3415dfc348d3d2b2a5cedcc0d2630a67372c37**

Documento generado en 26/04/2024 02:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**